

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. No se tiene en cuenta la notificación remitida a la dirección electrónica del demandado, como quiera que no se evidencia acuse de recibo y con las pruebas aportadas no se constata el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario.

Lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En consecuencia, se conmina a la parte interesada a procurar la notificación en comento, mediante correo electrónico certificado, disponiendo para ello de las empresas de servicios postales que presten tal servicio.

2. En concordancia con el punto anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese bajo juramento como obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la del demandado y aporte las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. **2022-00120**